

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-905/2013.

**ACTORA: BLANCA EMILIA
MANZO SÁNZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
BAJA CALIFORNIA**

**MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**SECRETARIOS: DAVID
CIENFUEGOS SALGADO Y
ARTURO CAMACHO LOZA**

México, Distrito Federal, a quince de mayo de dos mil trece.

VISTOS, para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, expediente **SUP-JDC-905/2013**, promovido por Blanca Emilia Manzo Sáenz, a fin de impugnar la negativa de registro como candidata independiente al cargo de Gobernador del Estado de Baja California en el proceso electoral dos mil trece, por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California.

R E S U L T A N D O S

I. Antecedentes. De acuerdo con las manifestaciones de la promovente y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Solicitud de registro. El veintiuno de abril de dos mil trece, Blanca Emilia Manzo Sáenz, solicitó ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California, su registro como “CANDIDATO INDEPENDIENTE” al cargo de Gobernador del Estado de Baja California para el proceso electoral del año en curso.

2. Improcedencia del registro. El veinticuatro de abril del año en curso, el referido instituto local determinó negar el registro a Gobernador y a Munícipes a diversos ciudadanos, entre ellos, la actora del presente juicio ciudadano. Dicho acuerdo, es el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

H. CONSEJO GENERAL ELECTORAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
Presente.

El suscrito Consejero Presidente del Consejo General Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 145, fracción XX y 265, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California, 152 del Reglamento Interior del Consejo General Electoral, así

como, en el acuerdo relativo a los Lineamientos para el registro de candidaturas a Gobernador, Munícipes y Diputados por ambos principios, que presenten los partidos políticos y coaliciones ante los Consejos Electorales del Instituto Electoral, para el proceso electoral 2013, emitido por este Órgano Superior Normativo, someto a consideración el siguiente **PUNTO DE ACUERDO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATOS A GOBERNADOR Y MUNÍCIPES PRESENTADAS POR CIUDADANOS EN FORMA INDEPENDIENTE**, bajo los siguientes antecedentes, considerandos y puntos resolutivos:

ANTECEDENTES

1.- En los archivos del Consejo General Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California, obran constancias que demuestran que los partidos políticos nacionales y estatales, acreditados y registrados con derecho a participar en el Proceso Electoral 2013 para elegir Gobernador, Diputados y Munícipes son el Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Partido Movimiento Ciudadano, Partido Nueva Alianza, Partido Estatal de Baja California y Partido Encuentro Social.

2.- En fecha 15 de febrero de 2012, el Consejo General Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Baja California, en su Quinta Sesión Extraordinaria, otorgó el registro a la Coalición "Compromiso por Baja California", integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Encuentro Social; asimismo, a la Coalición "Alianza Unidos por Baja California", integrada por los partidos políticos Acción Nacional, De la Revolución Democrática, Nueva Alianza y Estatal de Baja California para participar en el Proceso Electoral de 2013, y postular candidatos a Gobernador, Diputados por ambos principios y Munícipes.

3.- El día 20 de febrero de 2013, fue publicada en los periódicos de circulación estatal La Crónica, La Voz de la Frontera y El Mexicano, la Convocatoria expedida por el Consejo General Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California, que en su parte conducente exhortó a los ciudadanos mexicanos residentes del Estado de Baja California y a los partidos políticos y coaliciones acreditados y registrados, a participar en las elecciones ordinarias, para renovar los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado y los Ayuntamientos

SUP-JDC-905/2013

de Ensenada, Mexicali, Tijuana, Tecate y Playas de Rosarito, elecciones que deberán celebrarse el día 7 de julio de 2013.

4.- En fecha 12 de abril del presente año, durante la Novena Sesión Extraordinaria del Consejo General Electoral, el Consejero Presidente informó al Pleno sobre la presentación y registro de las Plataformas Electorales del Partido Movimiento Ciudadano y de las Coaliciones "Alianza Unidos por Baja California" y "Compromiso por Baja California".

5.- En fecha 25 de marzo del presente año, durante la Octava Sesión Extraordinaria del Consejo General Electoral, se aprobaron los "Lineamientos para el registro de candidaturas a Gobernador, Municipales y Diputados por ambos principios, que presenten los partidos políticos y coaliciones ante los Consejos Electorales del Instituto Electoral, para el proceso electoral de 2013".

6.- Que ante Oficialía de Partes del Consejo General Electoral se recibieron escritos firmados por ciudadanos para solicitar el registro de candidaturas a Gobernador y Municipales del Ayuntamiento de Ensenada, para participar en los comicios locales a celebrarse el día 7 de julio del 2013. Los ciudadanos y las fechas de presentación de los escritos de referencia para cada elección es la que se describe en los siguientes cuadros:

CANDIDATOS A GOBERNADOR

CIUDADANO	FECHA DE PRESENTACIÓN
C. Rafael Loaiza Magaña	7 de Abril 2013
C. Carlos Felipe Vázquez Cordero	20 de Abril 2013
C. Blanca Emilia Manzo Sanz	21 de Abril 2013

CANDIDATOS A MUNÍCIPES DE ENSENADA

[Se transcribe cuadro de candidatos a Municipales de Ensenada].

CONSIDERANDO

I.- Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 2, 7, 145 fracción XX y 265 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California, este Consejo General Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California, es competente para conocer, analizar y resolver sobre la procedencia de la solicitud de registro de candidatos a Gobernador Constitucional del Estado de Baja California, a Municipales de los cinco Ayuntamientos del Estado de Baja California y de Diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.

II.- Que conforme a los artículos 116, fracción IV incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en relación con el artículo I y 128 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California, la función estatal electoral se deposita en un órgano permanente, con autonomía en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, con personalidad jurídica y patrimonio propio, denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, responsable de organizar y vigilar la celebración de las elecciones locales, rigiéndose bajo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

III.- Que en los términos previstos en el artículo 5, Apartado A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y en los artículos 65 fracción IV, 96 fracción VIII y 253, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos son entidades de interés público, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, y corresponde exclusivamente a los Partidos Políticos o Coaliciones el derecho y la obligación de postular y solicitar el registro de sus candidatos, calidad e interés jurídico por parte de la Coalición "Alianza Unidos por Baja California", Coalición "Compromiso por Baja California" y Partido Movimiento Ciudadano, según se apunta en los Antecedentes 1 y 2 del presente punto de acuerdo.

IV.- Que el artículo 259, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California, exige como requisito indispensable para que un partido político o coalición pueda obtener el registro de sus candidaturas, que previamente haya obtenido el registro de la Plataforma Electoral

SUP-JDC-905/2013

que sus candidatos sostendrán a lo largo de las campañas políticas; circunstancia que en el caso de las coaliciones "Alianza por Baja California", Coalición "Compromiso por Baja California" y Partido Movimiento Ciudadano, fue cumplida en tiempo y forma, conforme se desprende fehacientemente del Antecedente 4 de este punto de acuerdo.

V.- Que el Consejo General Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California en ejercicio de sus atribuciones, en la Octava Sesión Extraordinaria celebrada el día 25 de marzo del 2013, aprobó los "Lineamientos para el registro de candidaturas a Gobernador, Munícipes y Diputados por ambos principios, que presenten los partidos políticos y coaliciones, ante los Consejos Electorales del Instituto Electoral, para el proceso electoral de 2013". Precisamente, por exigencia del lineamiento décimo primero, en concordancia con la fracción IV del artículo 265 de la Ley Electoral, este Consejo, General Electoral debe sesionar el día 24 de abril de 2013, con el objetivo de resolver sobre las solicitudes de registro de candidaturas que procedan.

VI.- Que el plazo en el cual se deben presentar las solicitudes de registro de candidatos a Gobernador, Diputados y Munícipes es el establecido en el artículo 261 fracción I del ordenamiento electoral local, que comprende del 7 al 21 de abril de 2013, y como se hace constar en el Antecedente 5, los ciudadanos presentaron las solicitudes de registro de candidatos a los cargos de elección antes aludido, dentro del plazo establecido por la Ley.

En este tenor, el artículo 262 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California, prevé que la solicitud de registro como uno de los requisitos que en la solicitud de registro de candidaturas se deberá señalar el partido político o coalición que las postulan.

VII.- Que si bien es cierto el Congreso de la Unión modificó nuestra Ley Fundamental en su dispositivo 35 para establecer en su fracción II que es derecho de los ciudadanos solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral de manera independiente a fin de poder ser votado para los diferentes puestos de elección popular; también es cierto que en esta reforma constitucional se estableció en el Artículo Tercero Transitorio lo siguiente: "*Los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal deberán realizar las adecuaciones necesarias a su legislación secundaria, derivadas del presente Decreto en un plazo no mayor a un año, contados a partir de su entrada en vigor*", esto en relación con lo previsto

en el mismo artículo 35, fracción II, al exigir que el derecho de los ciudadanos a solicitar su registro como candidato independiente deberá cumplir **con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación**; lo que implica que para la materialización de este derecho constitucional es imprescindible que se adecúe el marco jurídico en esta materia, que para el caso de Baja California, está constituido principalmente en el artículo 5 de la Constitución Política del Estado de Baja California, en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California y en los reglamentos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, ordenamientos que hasta la fecha no han sido modificados para regular lo previsto por la Constitución federal. Cabe señalar que el Congreso del Estado tiene como fecha para realizar las modificaciones correspondientes hasta agosto del 20 13, de conformidad con el citado artículo transitorio.

VIII.- Que ante la falta de regulación de los requisitos, condiciones y términos para el registro de las solicitudes de registro de las candidaturas independientes, esta autoridad electoral está impedida para materializar dicha prerrogativa constitucional mediante el otorgamiento de la acreditación del registro correspondiente, y que incluso no es posible pronunciarse sobre el análisis de la documentación presentada. Lo anterior está estrechamente vinculado a los principios rectores de la función pública electoral, principalmente la legalidad y la certeza, los cuales exigen que todo acto de los órganos electorales estén apegados estrictamente a derecho y que el procedimiento a efectuarse se conozca a cabalidad por todos los ciudadanos y autoridades, es decir, con plena certidumbre de los pasos a seguir, lo cual resulta imposible de cumplir en razón de la falta de normatividad.

Por todo lo anterior, el suscrito Consejero Presidente del Consejo General Electoral, somete a consideración los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- No es procedente otorgar el registro de candidatos a Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Baja California a los CC. Rafael Loaiza Magaña, Carlos Felipe Vázquez Cordero y Blanca Emilia Manzo Sanz.

SEGUNDO.- No es procedente otorgar el registro de candidatos a Munícipes del Ayuntamiento de Ensenada a los CC. Gabriel Fernando Santillán Roque, Jesús Ignacio Juvera Pedrin, María Esther Michel Díaz, Susana Jazmín Chávez Guerrero, Jenny

SUP-JDC-905/2013

Patricia de la Cruz Velazco, Electra Martha Lara Bravo, Jesús Everardo Acosta Flores, Catarino Arballo Villalobos, Humberta Sánchez Zavala, Sixta Roque Rosal, Héctor Jesús Arballo Alcaraz, Rodrigo Heleodoro Ramírez Esquivel, Esther Consuelo Alcalá Verduzco, Yolanda Vázquez Águila, Elizabeth Andrade Sánchez, María Graciela Velasco Jaramillo, Diego Orea Rodríguez y Eliu Salazar Castro.

TERCERO.- Notifíquese a los ciudadanos señalados en los resolutive primeros y segundo sobre el sentido de la presente resolución.

CUARTO.- Publíquese el presente Punto de Acuerdo en el portal de internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California.

DADO en la Sala de Sesiones del Consejo General Electoral, "Lic. Luis Rolando Escalante Topete", en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los 24 días del mes de; abril del año dos mil trece.

II. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. Ante la anterior determinación, el dos de mayo del año en curso, Blanca Emilia Manzo Sáenz, por su propio derecho, presentó juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California, a fin de impugnar la resolución dictada por ese instituto comicial mediante la cual se declaró improcedente el registro de la candidatura a la gubernatura de la citada entidad federativa a la ciudadana actora.

Dicho escrito de demanda, en la parte correspondiente, es del tenor siguiente:

...

V.- ACTOS IMPUGNADOS:

1. Acuerdo del Consejo General Electoral del propio Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California de fecha 24 de abril del año en curso, por el que se declara la improcedencia para otorgar mi registro como candidata independiente al cargo de Gobernador Constitucional del Estado de Baja California, en el proceso electoral de 2013.

2. Artículos 253, 259 y 262 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Baja California [en lo sucesivo: "Ley Electoral de BC"], aplicados específicamente en mi contra en el oficio antes indicado, por cuanto que determinan que los partidos políticos son las entidades que en "exclusiva" pueden postular candidatos a cargos de elección popular; y, consecuentemente, que el cumplimiento de requisitos formales sólo puede satisfacerse precisamente por los partidos políticos.

VI. AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California.

VII. TERCEROS PERJUDICADOS: En mi concepto no existen.

VIII. HECHOS: Bajo protesta de decir verdad, manifiesto los hechos de los cuales tengo conocimiento y que, además, son antecedentes de los agravios que adelante se indican, a saber:

1. El 21 de abril de 2013, presenté ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California mi solicitud de registro como candidata independiente a ocupar el cargo de Gobernador Constitucional del Estado de Baja California para el proceso electoral de 2013.

2. El 24 de abril pasado se celebró la sesión del Consejo General Electoral del propio Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California, en la cual se tomó la determinación de declarar como no procedente el otorgamiento de mi registro como candidata independiente a ocupar el cargo de Gobernador Constitucional del Estado de Baja California, para el proceso electoral de 2013.

3. El 29 de abril del año en curso se me notificó formalmente el Acuerdo precisado en el punto 2) que antecede, como consta en el oficio CGE/1550/2013.

SUP-JDC-905/2013

IX. **COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR:** Esa H. Sala Superior es la competente para conocer del presente asunto en términos de lo dispuesto por el artículo 83, numeral 1, inciso a) fracción I de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, misma que dispone:

1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:

a) **La Sala Superior**, en única instancia:

I. En los casos señalados en el inciso **d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en relación con las elecciones** de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, **Gobernadores**, Jefe de Gobierno del Distrito Federal y en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de representación proporcional;

CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN

ÚNICO. El Acuerdo emitido por el Consejo General Electoral del propio Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California con fecha 24 de abril del año en curso, por el que se declara como improcedente otorgar mi registro como candidata independiente al cargo de Gobernador Constitucional del Estado de Baja California, en el proceso electoral de 2013, al igual que los artículos 253, 259 y 262 de la Ley Electoral de BC en que ella se sustenta, son violatorios en mi perjuicio del derecho humano reconocido en el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal en los siguientes términos:

(Se transcribe).

En efecto, conforme al precepto constitucional antes transcrito es indudable que la ahora demandante tiene el derecho humano a ser votada para todos los cargos de elección popular -en el caso concreto para gobernadora constitucional del Estado de Baja California-, sin necesidad de ser postulada en "exclusiva" por un partido político, sino también como candidata independiente, en la forma que precisamente lo hizo en la solicitud presentada al efecto ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California, el día 21 de abril de 2013.

Sin embargo, en violación a ese derecho humano la autoridad demandada determinó que no era procedente otorgarme el registro, en virtud de que, como lo señala expresamente en el acuerdo del 24 de abril del año en curso, los artículos 253, 259 y 262 de la Ley Electoral de BC determinan que los partidos

políticos son las entidades que en "exclusiva" pueden postular candidatos a cargos de elección popular; y, consecuentemente, que el cumplimiento de requisitos formales sólo puede satisfacerse precisamente por los partidos políticos -nunca por ciudadanos independientes-, como es, por ejemplo, que previamente hayan "[...] obtenido el registro de la Plataforma Electoral que sus candidatos sostendrán a lo largo de las campañas políticas".

De este modo, la "exclusividad" de los partidos políticos para postular candidatos a cargos de elección popular y el cumplimiento de requisitos formales que sólo aquéllos pueden cumplir, evidencia la transgresión del artículo 35, fracción II de la Constitución Federal y hace necesario que ese H. Tribunal Electoral resuelva la inaplicación en este caso concreto de los artículos 253, 259 y 262 de la Ley Electoral de BC y, por consiguiente, ordene al Consejo General Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California mi registro como candidata independiente, en los términos solicitados en la promoción del 21 de abril pasado.

En contra de lo antes expuesto sería inválido sostener que en el artículo 116, fracción IV, inciso e) de la Constitución Federal aún subsiste la "exclusividad" de los partidos políticos para postular candidatos a cargos de elección popular a nivel local (entidades federativas y municipios). Ello es así, porque tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación en acciones de inconstitucionalidad resueltas recientemente en relación con la legislación electoral de los estados de Durango y Zacatecas, al igual que ese H. Tribunal Electoral en diversos juicios para la protección de derechos político-electorales del ciudadano resueltos en sesión del 24 de abril del año en curso respecto del proceso electoral de Quintana Roo, han aceptado que la antinomia que existe entre lo dispuesto en dicho precepto y el derecho humano del artículo 35, fracción II de la propia Constitución Federal, debe resolverse a favor de este último, de manera tal que, no sólo a nivel federal, sino también de las entidades federativas y municipios, el derecho a postularse como candidato a cualquier puesto de elección popular, puede hacerse de manera independiente, es decir, sin considerar que esa posibilidad corresponde en "exclusiva" a los partidos políticos, y, por ende, sin cumplir con otros requisitos formales, como los indicados en el Acuerdo impugnado y cuyo fundamento son los artículos 253, 259 y 262 de la Ley Electoral de BC.

En contra de la pretensión de la ahora demandante tampoco es válido sostener, como justamente lo hace el Consejo General

SUP-JDC-905/2013

Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California, que como en términos del Artículo Tercero Transitorio del Decreto de reforma del artículo 35, fracción II de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 9 de agosto de 2012, el Poder Legislativo de esa entidad federativa aún no realiza las adecuaciones necesarias a la legislación secundaria aplicable en la materia electoral -en un "plazo no mayor" a un año-, no existe fundamento legal que posibilite mi registro como candidata independiente como gobernador en el proceso electoral de 2013.

Las razones antes apuntadas son infundadas por los siguientes motivos:

a) Porque el derecho humano del artículo 35, fracción II de la Constitución Federal está plenamente en vigor, y el mismo no puede quedar anulado por disposiciones legales de rango inferior, como son los artículos 253, 259 y 262 de la Ley Electoral de BC.

b) Porque la obligación impuesta al Congreso del Estado de Baja California en el citado artículo transitorio, para que "en un plazo no mayor de un año" adecúe su legislación electoral en aras de hacer efectivo a plenitud y sin cortapisas ese derecho humano, implicaba que para el proceso electoral de 2013 esas adecuaciones quedaran culminadas. Lo contrario implicaría aceptar que respecto de esa entidad federativa, la efectividad del artículo 35, fracción II de la Constitución Federal se pospusiera al siguiente proceso electoral -el de 2016-, a pesar de que en la actualidad el derecho humano que en el mismo se establece está en vigor en nuestro ordenamiento de mayor jerarquía.

c) Porque como de manera reiterada y firme lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el contenido, alcances y efectividad de las disposiciones constitucionales, en particular de los derechos humanos que en ella se consignan, no puede quedar en manos -no puede supeditarse- a la voluntad del Poder Legislativo ni de ninguna otra autoridad. En el caso de Baja California, el Congreso local ha incurrido en la omisión de adecuar la legislación electoral para posibilitar la existencia efectiva de candidaturas independientes, lo cual se adiciona a la falla de no haber eliminado de ella la "exclusividad" de los partidos políticos y el cumplimiento de requisitos formales que sólo estos pueden cumplir (artículos 253, 259 y 262 de la Ley Electoral de BC).

d) En sentido opuesto a lo antes argumentado no valdría sostener que, en todo caso, como no existe legislación que regule las candidaturas independientes, éstas son inviables en Baja California. Ello es así, por dos razones estructurales: una, que la omisión legislativa de carácter "absoluto" en que ha incurrido el Poder Legislativo por ninguna circunstancia puede traducirse en el absurdo jurídico de anular el derecho humano del artículo 35, fracción II de la Constitución Federal, pues ello implicaría dejar a su discreción -arbitrariedad y capricho- la efectividad del mismo; y dos, que ante una omisión legislativa de tal tipo ese H. Tribunal Electoral y, eventualmente, la propia autoridad demandada, pueden fijar los criterios "marco" para que los candidatos independientes participen en el respectivo proceso electoral: financiamiento (público o privado), gasto de campañas, uso de medios de comunicación social, representantes de casillas y en Consejo General Electoral, etcétera.

En este orden de ideas, acreditada la violación en mi perjuicio del artículo 35, fracción II de la Constitución Federal, lo conducente es que ese H. Tribunal Electoral declare la inaplicación en este caso concreto de los artículos 253, 259 y 262 de la Ley Electoral de BC y, por ello, ordene al Consejo Estatal Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California mi registro como candidata independiente al cargo de gobernador constitucional de dicha entidad federativa, en los términos solicitados en la promoción presentada el día 21 de abril de 2013.

Por lo expuesto y fundado,

A ESA H. SALA SUPERIOR, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Se me tenga por presentado en tiempo y forma, promoviendo JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES en los términos de este escrito y anexos correspondientes, solicitando se admita la demanda, previo reconocimiento de mi personalidad.

SEGUNDO.- Se reciban y admitan las pruebas que se ofrecen y exhiben adjuntas a este escrito.

TERCERO.- Se aplique la figura de la suplencia de la deficiencia de la queja en los términos de lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-JDC-905/2013

CUARTO.- Se dicte sentencia en virtud de la cual se revoque el Acuerdo impugnado, se me restituya en el goce de mis derechos político-electorales violados y ordene al Consejo Estatal Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California mi registro como candidata independiente al cargo de gobernador constitucional de dicha entidad federativa, en los términos solicitados en la promoción presentada el día 21 de abril de 2013.

...

III. Remisión del expediente.- Mediante oficio número CGE/1738/2013, de seis de mayo de dos mil trece, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el ocho siguiente, el Consejero Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California, remitió a este órgano jurisdiccional, la demanda del presente juicio ciudadano, así como el informe circunstanciado y demás documentación atinente.

IV.- Trámite y sustanciación.- El ocho de mayo del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, ordenó integrar el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-905/2013, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho proveído fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-2083/13, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional; y,

V. Radicación, admisión y cierre de instrucción. Por proveído de catorce del mes y año en curso, se radicó el expediente de mérito en la ponencia del Magistrado Instructor y, en razón de que se encontraban satisfechos los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación, se admitió a trámite el escrito recursal correspondiente.

Del mismo modo, en virtud de no existir trámite o diligencia pendiente por realizar, se declaró cerrada la instrucción en dicho proceso impugnativo, por lo que los autos quedaron en estado para dictar sentencia; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio impugnativo, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos segundo, cuarto, fracción IX y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 2, 80 y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por

SUP-JDC-905/2013

una ciudadana a fin de controvertir el acuerdo dictado el veinticuatro de abril del año en curso, por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California, por el cual se le niega, el registro como candidata independiente al cargo de Gobernador del Estado de Baja California, para el proceso electoral dos mil trece; en virtud de que precisamente el cargo que se busca ocupar es el de Gobernador Constitucional.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Esta Sala Superior considera que el presente medio impugnativo reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b), y 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Oportunidad. El juicio fue promovido oportunamente, en cuanto que la resolución impugnada manifiesta la parte actora que le fue notificada el veintinueve de abril del dos mil trece y la demanda se presentó el dos del mes y año corrientes, razón por la cual se promovió dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

b) Forma. Se satisfacen las exigencias formales de ley porque la demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma autógrafa de la actora, quien indica el domicilio para oír y recibir notificaciones; identifica a la autoridad responsable, así como el acto impugnado; expone tanto los

hechos en que se sustenta la impugnación, como los agravios que estima le causa la resolución reclamada.

c) Legitimación. El presente juicio es promovido por una ciudadana, por sí misma y en forma individual, aduciendo una violación a su derecho político-electoral de ser votada, en el proceso electoral que actualmente se desarrolla en el Estado de Baja California.

d) Interés jurídico. La actora cuenta con interés jurídico para promover el presente medio impugnativo, porque controvierte el acuerdo por medio del cual se niega su registro como candidata independiente al cargo de Gobernador del Estado de Baja California en el proceso electoral local en curso en dicha entidad federativa.

e) Definitividad. Esta exigencia, también se estima satisfecha, debido a que legalmente no se encuentra establecido ningún medio de impugnación contra la resolución combatida, a través del cual la misma pueda ser modificada o revocada.

Lo anterior, pues si bien, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Baja California, contempla en su título segundo el sistema de medios de impugnación en materia electoral estatal, no existe medio impugnativo idóneo para atender el presente asunto debido a lo siguiente:

SUP-JDC-905/2013

La citada Ley, en la parte precisada en el párrafo que antecede, específicamente en su artículo 399, señala que el sistema de medios de impugnación se integra por los recursos de: inconformidad, apelación y revisión.

Ahora bien, en su capítulo segundo, la ley en comento explica las causales por las que se podrá hacer valer cada uno de los recursos que componen el sistema de medios de impugnación en materia electoral local. Dichas causales, son las siguientes:

Artículo 400.- El recurso de inconformidad se podrá hacer valer, por:

- I.** Los partidos políticos, por conducto de sus representantes legítimos, para impugnar los actos o resoluciones de los órganos electorales, que no tengan el carácter de irrevocables o bien, que no proceda otro recurso señalado en esta Ley;
- II.** Las asociaciones políticas, por conducto de sus representantes legítimos, cuando se les haya negado el registro como partidos políticos;
- III.** Las personas o entidades que se consideren afectados por la resolución emitida en el procedimiento en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos, instaurado por el Consejo General;
- IV.** Las personas y entidades que se consideren afectados por la resolución emitida en el procedimiento de responsabilidad instaurado por la Contraloría General, en términos del Título Segundo del Libro Noveno de la presente Ley, y
- V.** Las personas o entidades que se consideren afectados en los procedimientos administrativos, distintos a los señalados en las fracciones III y IV anteriores, siempre y cuando no proceda el recurso de apelación.

Artículo 401.- El recurso de apelación se podrá hacer valer:

- I.** Por las personas físicas o morales que tenga un interés jurídico para impugnar las resoluciones de las Salas Unitarias del Tribunal Electoral, al resolver las quejas o denuncias de hechos que le competan en términos de la presente ley;
- II.** Por los militantes de los partidos políticos estatales para impugnar los actos o resoluciones de éstos, con relación a los

asuntos internos a que se refieren el Capítulo Octavo, del Título Tercero, del Libro Tercero, de esta Ley, y

III. Por los militantes de los partidos políticos nacionales para impugnar los actos o resoluciones emitidos, con relación a la fracción IV del artículo 107 de la presente Ley.

Artículo 402.- Los partidos políticos y las coaliciones, por conducto de sus representantes legítimos, podrán interponer el recurso de revisión para impugnar:

I. El Cómputo del Consejo Distrital Electoral de la elección de diputados, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas;

II. El cómputo del Consejo General de las elecciones de munícipes o Gobernador, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas;

III. El cómputo, por error aritmético, en los Consejos respectivos, de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa o de representación proporcional, munícipes y Gobernador;

IV. La declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría, por nulidad de la elección de diputados, munícipes o Gobernador, por los supuestos previstos en los artículos 392, 393 y 394 de esta Ley;

V. La declaración de validez de la elección de diputados y el otorgamiento de la constancia de mayoría efectuado por el Consejo Distrital Electoral correspondiente;

VI. La declaración de validez de la elección de munícipes y el otorgamiento de las constancias de mayoría que realice el Consejo General;

VII. La declaración de validez de la elección de Gobernador y el otorgamiento de la constancia de mayoría, que realice el Consejo General;

VIII. La constancia de asignación de diputados por el principio de representación proporcional y la declaración de validez de esta elección, que realice el Consejo General; y

IX. La asignación de munícipes por el principio de representación proporcional, que efectúe el Consejo General.

De lo anterior, se advierte que no existe medio de impugnación para que un ciudadano, sin ser militante de un partido político, controvierta las determinaciones de un instituto electoral local, respecto de su solicitud de registro de candidatura a Gobernador del Estado.

SUP-JDC-905/2013

Debido a esta situación, es que quede cumplimentado el requisito de definitividad del acto impugnado.

En consecuencia y dado que esta Sala Superior no advierte de oficio que se actualice causa de improcedencia alguna, se procede a realizar el estudio de fondo del asunto planteado.

TERCERO. Agravios. Esta Sala Superior identifica la siguiente pretensión, causa de pedir y los agravios que la ciudadana actora expone en su demanda:

1. La **pretensión** de la actora consiste que se revoque el acuerdo impugnado y se le permita registrarse como candidata independiente al cargo de Gobernador del Estado de Baja California para el proceso electoral dos mil trece.

2. La **causa de pedir** la hace consistir, esencialmente, en que el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé la prerrogativa de los ciudadanos para registrarse como candidatos independientes a puestos de elección popular, sin la necesidad de ser postulados exclusivamente por un partido político.

La actora señala que los artículos 253, 259 y 262 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Baja California, son violatorios del derecho reconocido en el precepto

SUP-JDC-905/2013

constitucional antes aludido, solicitando de esta manera la inaplicación de dichos artículos de la legislación electoral local.

Expresa que la autoridad responsable, violando su derecho político, determinó que no era procedente su registro, en virtud de que en los citados preceptos normativos locales, determinan que los partidos políticos son las entidades que en exclusiva pueden postular candidatos a cargos de elección popular, y consecuentemente, que el cumplimiento de los requisitos formales solo puede satisfacerse precisamente por los institutos políticos.

Aduce los motivos expuestos por la autoridad señalada como responsable son infundados en atención a lo expuesto a continuación:

El derecho humano consignado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, es de rango superior a las disposiciones normativas de la ley electoral local de las cuales se solicita su inaplicación.

Las obligaciones impuestas al Congreso del Estado de Baja California para que realizara las adecuaciones legales correspondientes “en el plazo de un año”, a efecto de que se implementaran las candidaturas independientes, implicaba que para el proceso electoral dos mil trece quedarán culminadas, puesto que de otra manera se pospondrían dichas adecuaciones al proceso electoral a celebrarse en el dos mil

SUP-JDC-905/2013

dieciséis. Consecuencia de ello, es que el Congreso local ha incurrido en una omisión de carácter “absoluto”.

Finalmente, puntualiza que consecuencia de dicha omisión legislativa, este órgano jurisdiccional y la autoridad señalada como responsable, están en la posibilidad de emitir criterios “marco” para que los candidatos independientes puedan participar en el respectivo proceso comicial.

3. Estudio de fondo. Por razones de método, los motivos de agravios, dada su estrecha relación, se analizarán en forma conjunta, en una sola consideración, en aras de obtener una mejor motivación de la presente resolución.

Semejante análisis conjunto es admisible, ya que lo fundamental es que los agravios formulados sean estudiados en su totalidad, independientemente del método que se adopte para su examen.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por esta Sala Superior en la jurisprudencia 04/2000, cuyo rubro es: *AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN*.¹

A juicio de esta Sala Superior, los agravios hechos valer son **infundados**, como se muestra a continuación.

¹ *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2011, pp. 119-120.*

En efecto, los motivos de impugnación son infundados, ya que si bien es cierto que la ciudadana actora tiene reconocido su derecho humano, establecido en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, de conformidad con el decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el nueve de agosto de dos mil doce, a solicitar su registro de manera independiente ante la autoridad electoral para postularse a un cargo de elección popular, tanto en el ámbito federal, como en los ámbitos estatal y municipal, también es verdad que, a la fecha en que se resuelve el presente asunto y, con mayor razón al momento de su solicitud de registro ante la autoridad administrativa electoral local, la legislatura del Estado de Baja California aún se encuentra dentro del plazo otorgado a las legislaturas locales para adecuar la legislación local, razón por la cual sin esa acción de la legislatura local el derecho humano a ser votado a un cargo de elección popular, mediante el derecho humano a ser registrado en forma independiente a los partidos políticos no puede ser todavía ejercido.

Principios generales

En primer término, cabe señalar que de la lectura íntegra del escrito de demanda, esta Sala Superior advierte que los argumentos esgrimidos por la parte actora, en realidad, son tendentes a mostrar que la resolución impugnada viola los artículos 1º, 35, fracción II; 116, fracción IV, y 133 de la Constitución Federal; así como 23 de la Convención Americana

SUP-JDC-905/2013

sobre Derechos Humanos, razón por la cual el estudio se realizará a la luz de los invocados parámetros constitucionales y convencionales.

Bajo el nuevo modelo de control de constitucionalidad y convencionalidad, derivado de la reforma al artículo 1° de la Constitución Federal publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el diez de junio de dos mil once y lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el asunto varios 912/2010, el ordenamiento jurídico en su conjunto se ha constitucionalizado y, por así decir, convencionalizado en un sentido que se precisará más adelante.

El artículo 1° constitucional es del tenor siguiente:

Artículo 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Del precepto constitucional transcrito es preciso destacar el principio según el cual las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Dicho principio constituye un parámetro obligatorio de carácter interpretativo y aplicativo, ya que si bien no establece derechos humanos de manera directa, constituye una norma que obliga a los operadores jurídicos a interpretar las normas aplicables conforme a la Constitución y a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, concediendo siempre a todas las personas la protección más amplia o favorable a ellas, bajo el principio *pro persona* (interpretación conforme en sentido amplio).

De igual forma, el Poder Revisor de la Constitución estableció que todas las autoridades (sin excepción y en cualquier orden de gobierno), en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia,

SUP-JDC-905/2013

indivisibilidad y progresividad; y que, en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

De lo anterior se sigue que, cuando el precepto constitucional mencionado establece que todas las autoridades deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, implica que se haga de manera universal, es decir, a todas las personas por igual, con una visión interdependiente e integral, que se refiere a que el ejercicio de un derecho humano implica necesariamente que se respeten y protejan múltiples derechos vinculados; los cuales, además, no podrán dividirse ni dispersarse, y todo habrá de ser de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio de los mismos.

Es preciso indicar que el Capítulo I del Título Primero de la Constitución General de la República se denomina: ***“De los derechos humanos y sus garantías”***.

En ese sentido, el propio artículo 1º, párrafo primero, de la Constitución Federal establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los

casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Como lo ha sostenido esta Sala Superior,² la Constitución Federal tiene valor **normativo** propio, razón por la cual vincula a todos los sujetos normativos que estén comprendidos en su ámbito personal de validez (servidores públicos, autoridades, órganos del Estado y toda persona, individuo o grupo). No se trata de un ordenamiento que contenga disposiciones exclusivamente programáticas o declarativas sino que resultan obligatorias, en algunos casos de manera directa (imponiendo deberes de hacer o de no hacer) y, en otros, de manera indirecta. No son las leyes el único instrumento para la positivización de un derecho con la correlativa obligación de promoción, respeto, protección y garantía (eficacia), porque en forma subsidiaria y, en defecto de una omisión, es mediante la tutela judicial e, incluso, la actividad administrativa como se puede dar satisfacción o cobertura para posibilitar o asegurar el ejercicio de un derecho humano, de conformidad con los artículo 1º; 41, fracción VI; 99 y 133 de la Constitución Federal.

Así, pues, el carácter normativo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos significa que la misma tiene un carácter regulativo y, por ende, es una norma jurídica vinculante.

² Por ejemplo, al fallar el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-494/2012.

SUP-JDC-905/2013

Entonces, este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional en la materia electoral, con excepción de las acciones de inconstitucionalidad, cuya competencia corresponde, en forma exclusiva y excluyente, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tiene la obligación constitucional de proteger y garantizar los derechos humanos de carácter político-electoral, cuya violación aduce la ciudadana actora en sus agravios, de conformidad con los principios anotados.

En virtud del decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el nueve de agosto de dos mil doce, se reformaron el párrafo primero y la fracción II del artículo 35, para quedar como sigue:³

Artículo 35.- Son derechos del ciudadano:

...

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

³ Antes de la reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el nueve de agosto de dos mil doce, el artículo 35, fracción II, disponía:

“Artículo 35.- Son prerrogativas del ciudadano:

[...]

II.-Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley;

[...]”

...

(Énfasis añadido.)

Como podrá advertirse, en lo que interesa, el artículo 35, fracción II, constitucional *reconoce* —para usar la terminología del artículo 1º constitucional— el derecho del ciudadano, por una parte, de poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, y, por otra,⁴ el derecho de solicitar ante la autoridad electoral su registro de manera **independiente** a los partidos políticos; siempre y cuando el ciudadano que solicite el registro respectivo cumpla con los **requisitos, condiciones y términos** que determine la legislación, en el entendido de que, de conformidad con la propia norma constitucional, el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde también a los partidos políticos.

Para efectos analíticos, a continuación se analizarán los distintos componentes normativos de la invocada disposición constitucional:

A. Derecho a ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

⁴⁴ Bajo una interpretación gramatical, cabe observar, para efectos analíticos, que el párrafo de la citada fracción II está constituido por dos oraciones separadas por un punto y aparte.

SUP-JDC-905/2013

En primer término, en lo concerniente a la determinación constitucional del derecho de sufragio pasivo, este órgano jurisdiccional federal se ha pronunciado en diversas ocasiones⁵ sobre el carácter de ese derecho a ser votado como un *derecho constitucional de configuración legal*.

En ese sentido, el derecho al sufragio pasivo —en el contexto normativo de la Constitución General de la República y, en particular, del lenguaje constitucional— es un derecho humano reconocido a los ciudadanos de configuración legal, ya que es la propia Constitución la que prevé expresamente su desarrollo legal.

En esa línea, esta Sala Superior ya se ha pronunciado⁶ en el sentido de que la expresión **"calidades que establezca la ley"** alude a las circunstancias, condiciones, requisitos o términos establecido por el legislador para el ejercicio de los derechos de participación política por parte de los ciudadanos, **en el entendido de que esas "calidades" o requisitos no deben ser necesariamente "inherentes al ser humano", sino que pueden incluir otras condiciones**, siempre que sean razonables y establecidas en leyes que se dictaren por razones de interés general, lo que es compatible con el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

⁵ Por ejemplo, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-494/2012 y en la sentencia recaída en el expediente SUP-JRC-126/2001, SUP-JRC-127/2001 y SUP-JRC-128/2001.

⁶ Entre otros, al resolver los expedientes SUP-JDC-3234/2012 y SUP-JDC-494/2012.

El invocado artículo 23 de la Convención Americana es del tenor siguiente:

Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del *Caso Castañeda Gutman*,⁷ ha destacado que el contenido del artículo 23 de la Convención Americana debe ser interpretado en su conjunto y de manera armónica, de modo que no es posible interpretarlo de manera aislada, ni tampoco es posible ignorar el resto de los preceptos de la Convención o los principios básicos que la inspiran para interpretar dicha norma.

⁷ *Caso Castañeda Gutman vs. México*. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, pár. 153.

B. Derecho de todos los ciudadanos para solicitar el registro como candidatos de manera independiente a los partidos políticos.

En segundo término, en lo referente al derecho de todos los ciudadanos a solicitar ante la autoridad electoral su registro de manera independiente a los partidos políticos —ya sea que se considere como un derecho humano o una modalidad o vertiente del derecho humano al sufragio pasivo— la propia norma constitucional estableció que los titulares de ese derecho (es decir, todo ciudadano mexicano) deberán cumplir con los **requisitos, condiciones y términos** que determine la legislación.

Lo anterior, en el entendido de que si bien es cierto que esta Sala Superior advierte que, al reformar el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, el Poder Reformador de la Constitución confirió al legislador ordinario una potestad de configuración legislativa relativamente amplia, al otorgarle un poder normativo para determinar los **requisitos, condiciones y términos** (en ese sentido puede considerarse que el legislador ordinario tiene conferido constitucionalmente un grado mayor de delegación), esa libertad de configuración legislativa no puede ser en modo alguno libérrima.

En particular, el legislador ordinario deberá respetar necesariamente el **contenido esencial** de ese derecho humano previsto constitucionalmente y, consecuentemente, las

calidades, requisitos, condiciones y términos que se establezcan han de estar razonablemente armonizadas con otros derechos humanos y otros principios y bienes constitucionales de igual jerarquía, como el derecho de igualdad y, en particular, los principios rectores constitucionales en materia electoral establecidos en los artículos 41, párrafo segundo, fracción V, y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución General de la República.

En todo caso, tales calidades, requisitos, condiciones y términos deben establecerse en favor del bien común o del interés general; ya que, de proceder de otra manera, por ejemplo, estableciendo requisitos, condiciones y términos irrazonables o desproporcionados o que afecten el núcleo esencial de ese derecho humano, se haría nugatorio o inoperante el derecho humano de los ciudadanos a solicitar su registro de manera independiente a los partidos políticos para ser postulados a un cargo de elección popular.⁸

Por otra parte, en los artículos **transitorios** de dicha reforma constitucional, el Órgano Reformador de la Constitución estableció lo siguiente:

⁸ Esta Sala Superior al fallar los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano expedientes SUP-JDC-41/2013, SUP-JDC-42/2013 y SUP-JDC-43/2013 acumulados (legislación del Estado de Zacatecas) resolvió declarar la inaplicación del artículo 18, numeral 1, fracciones II, en la porción normativa que dice "Haciéndose constar mediante fe de hechos notarial" y III, en la porción normativa que dice: "debidamente cotejada con su original por el fedatario público de la ley electoral local, al estimar que establecen requisitos que obstaculizan el acceso a ese derecho humano.

SUP-JDC-905/2013

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo [sic] Segundo. El Congreso de la Unión deberá expedir la legislación para hacer cumplir lo dispuesto en el presente Decreto, a más tardar en un año contando [sic] a partir de la entrada en vigor del mismo.

Artículo Tercero. Los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal deberán realizar las adecuaciones necesarias a su legislación secundaria, derivadas del presente Decreto en un plazo no mayor a un año, contado a partir de su entrada en vigor.

Artículo Cuarto. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.”

(Énfasis añadido.)

En el artículo **Tercero Transitorio** del invocado decreto de reformas a la Constitución Federal, el Poder Reformador de la Constitución estableció que los Congresos de los Estados deberán realizar las adecuaciones necesarias a su legislación secundaria, derivadas del propio decreto, en un plazo no mayor a un año, contado a partir de su entrada en vigor.

Es preciso señalar que las disposiciones transitorias realizan, en principio, una función temporal o de tránsito y sirven para regular los procesos de cambio en un orden jurídico.

En la especie, el propio Poder Revisor de la Constitución, mediante la disposición transitoria bajo análisis, estableció un mandato al legislador ordinario para realizar las adecuaciones necesarias a su legislación secundaria, derivadas del propio

decreto, sujetándolo a un plazo no mayor a un año, contado a partir de su entrada en vigor.

Es preciso señalar que la invocada disposición transitoria forma parte integral de la Constitución Federal, toda vez que las disposiciones transitorias contenidas en un decreto de reforma constitucional forman parte de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que son producto del ejercicio de la potestad conferida al Poder Reformador de la Constitución para adicionar o reformar la Ley Fundamental, según lo previsto en el artículo 135 de la propia Constitución Federal, y en su creación, así como modificación debe observarse el procedimiento establecido en la propia norma, razón por la cual su obligatoriedad es de idéntico valor al del propio articulado constitucional.

Sirven de respaldo justificatorio a lo anterior las razones que sustentan la tesis P. XLV/2004⁹ (número de registro 180,682) aprobada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: *CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. EL PLANTEAMIENTO DE QUE UNA LEY SECUNDARIA CONTRADICE EL TEXTO DE LAS NORMAS TRANSITORIAS DE UNA REFORMA A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, CONSTITUYE UN TEMA DE ESA NATURALEZA.*

⁹ Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, septiembre de 2004, p. 6

SUP-JDC-905/2013

Conforme con lo expuesto, si bien es cierto que el decreto en virtud del cual se reformó, entre otros, el artículo 35, fracción II, constitucional entró en vigor al día siguiente de su publicación (con arreglo al artículo **Primero Transitorio**), es decir, el diez de agosto de dos mil doce, también es verdad que el Órgano Revisor de la Constitución otorgó tanto al Congreso de la Unión como a los Congresos de los Estados y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (conforme con los artículos **Segundo** y **Tercero transitorios**), un plazo no mayor a un año a partir de la entrada en vigor de las reformas, para realizar las adecuaciones necesarias a la legislación secundaria, razón por la cual tienen hasta el diez de agosto de dos mil trece para realizarlas.

Ahora, es cierto que el artículo 116, fracción IV, inciso e), de la Constitución Federal establece que:

Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que: ...Los partidos políticos...tengan reconocido el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2º., apartado A, fracciones III y VII, de esta Constitución...

(Énfasis añadido.)

No obstante, la invocada disposición constitucional, bajo una interpretación gramatical, sistemática y, por ende, armónica, así como funcional de la Constitución General de la

República, no cabe interpretarla sino en el sentido de que, en el **ámbito estadual, los ciudadanos mexicanos tienen reconocido el derecho a competir por cargos de elección popular sin la obligada postulación por un partido político.**

Lo anterior es así, de conformidad con lo establecido expresamente en el invocado artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, dada la **fuerza expansiva** de los derechos humanos, incluso los derechos político-electorales, que irradian al derecho en su totalidad, tal como lo ha sostenido esta Sala Superior en diversas ocasiones.¹⁰

En efecto, en un Estado constitucional de Derecho los principios no sólo constituyen condiciones sustanciales de justificación del propio derecho, convirtiéndolas en condiciones de validez de la legislación, sino también en criterios interpretativos del ordenamiento en su conjunto.¹¹

Sirve de respaldo justificatorio a lo anterior lo determinado por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 50/2012, en sesión de veintisiete de noviembre de dos mil doce, en la que, entre otros aspectos, interpretó lo dispuesto en el artículo **Tercero Transitorio** del decreto de reformas a la Constitución

¹⁰ Por ejemplo, al resolver el expediente relativo al SUP-JDC-3007/2012.

¹¹ En el plano teórico estas ideas ha sido desarrolladas, por ejemplo, por Juan Carlos Bayón en "Principios y reglas: legislación y jurisdicción en el Estado Constitucional", en *Jueces para la Democracia*, Núm. 27 (1996), p. 47. También por Manuel Atienza y Juan Ruiz Manero, *Las Piezas del derecho*, 2ª. ed., Barcelona, Ariel, 2004.

SUP-JDC-905/2013

Federal publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el nueve de agosto de dos mil trece.¹²

En el caso particular, si bien es cierto que la ciudadana actora tiene reconocido su derecho humano, establecido en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, a solicitar su registro de manera independiente ante la autoridad electoral para postularse a un cargo de elección popular, tanto en el ámbito federal, como en los ámbitos estatal y municipal, también es verdad que, a la fecha en que se resuelve el presente asunto y, con mayor razón al momento de su solicitud de registro ante la autoridad administrativa electoral local, la legislatura del Estado de Baja California aún se encuentra dentro del plazo otorgado por el Poder Reformador de la Constitución a las legislaturas locales para adecuar la legislación local, razón por la cual sin esa acción de la legislatura local el derecho humano a ser votado a un cargo de elección popular, mediante el derecho humano a ser registrado en forma independiente a los partidos políticos no puede ser todavía ejercido.

Como lo determinó la autoridad responsable, si a la fecha, como es el caso, la legislatura del Estado de Baja California aún

¹²De igual forma, el Tribunal Pleno abandonó la tesis jurisprudencial P./J. 59/2009, de rubro: "CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, CIUDADANAS O NO PARTIDARIAS. AL NO EXISTIR EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ALGUNA BASE NORMATIVA EXPRESA EN RELACIÓN CON AQUÉLLAS, EL LEGISLADOR ORDINARIO FEDERAL NO PUEDE REGULARLAS".

no ha adecuado su legislación conforme con lo establecido en el decreto de reforma constitucional publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el nueve de agosto de dos mil doce, para establecer los requisitos, condiciones y términos para ejercer el derecho para solicitar el registro como candidatos de manera independiente a los partidos políticos, por estar dentro del plazo constitucional, en esas condiciones no se contraviene el derecho humano aducido por la actora, al no encontrarse reglamentada la intervención de los candidatos independientes, ciudadanos o no partidarios en los procesos electorales locales. En ese sentido el actuar de la responsable es ajustado a derecho.

En particular, no le asiste la razón a la parte actora cuando sostiene que los artículos 253, 259 y 262 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Baja California, son violatorios del derecho humano de voto pasivo consagrado en el artículo 35, párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues, como previamente se argumentó, todavía se encuentra dentro del periodo establecido por la misma norma constitucional, para realizar las adaptaciones pertinentes a la reforma en materia de candidaturas independientes.

Consecuencia de lo anterior, no existe motivo alguno para que esta Sala Superior, realice la inaplicación de los preceptos normativos locales antes precisados, debido a que como con antelación se expresó, la propia Constitución Federal estableció

SUP-JDC-905/2013

un plazo para que el legislador local realizara los cambios pertinentes en la legislación electoral, a efecto de que existiera una regularidad constitucional entre los enunciados normativos controvertidos.

Por ende, el Congreso del Estado de Baja California no ha incurrido en omisión de ningún tipo, pues el término establecido por la Constitución Federal para realizar las citadas modificaciones a efecto de que se establezcan bases normativas correspondientes con el objeto de permitir las candidaturas independientes en dicha entidad federativa, no se ha alcanzado.

De igual forma, debe tenerse presente que el párrafo penúltimo de la fracción II, del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las leyes electorales federales y locales se deben promulgar y publicar por lo menos noventa días antes de que inicie el respectivo proceso electoral en que vayan a aplicarse que durante ese plazo de noventa días y proceso electoral no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

Criterio similar se siguió por esta Sala Superior al emitir la opinión SUP-OP-06/2012 en el expediente relativo a la acción de inconstitucionalidad 50/2012 (relativa a la legislación electoral del Estado de Durango);¹³ así como también en el

¹³ En la referida opinión, en lo que interesa, se dijo: *“Mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del pasado nueve de agosto, se reformaron y*

expediente SUP-OP-01/2013, relativo a la acción de inconstitucionalidad 71/2012 (relacionada a la legislación electoral del Estado de Michoacán)¹⁴ opiniones que se invocan

adicionaron diversos preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de reconocer el derecho de los ciudadanos a solicitar su registro como candidatos a cargos de elección popular y establecer, entre otras cuestiones, las figuras de participación ciudadana.

En este sentido, la nueva fracción II del artículo 35 constitucional reconoce que el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Tal como lo señala el partido accionante, el artículo tercero transitorio del mencionado Decreto de nueve de agosto del presente año, establece que los congresos de los estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal deberán realizar las adecuaciones necesarias a su legislación secundaria, en un plazo no mayor de un año, contado a partir de la entrada en vigor de dicho Decreto.

[...]

Al respecto, debe tenerse presente que el cuarto párrafo de la fracción II, del artículo 105, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las leyes electorales federales y locales se deben promulgar y publicar por lo menos noventa días antes de que inicie el respectivo proceso electoral en que vayan a aplicarse, y que durante ese plazo de noventa días y proceso electoral no podrá haber modificaciones legales fundamentales.”

¹⁴ En dicha opinión, en su parte conducente, se menciona: “En estas condiciones, esta Sala Superior estima que si bien, el contenido del artículo 195 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo podría estimarse contrario a la fracción II, del artículo 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por establecer que la postulación de candidatos a cargos de elección popular es exclusiva de los partidos políticos, sin embargo, el estudio de su conformidad o no al ordenamiento constitucional no puede ser abordado con antelación a la conclusión del plazo concedido en el decreto de reforma del ordenamiento supremo, precisamente, porque se estaría examinando normativa que aún puede ser reformada de manera oportuna para satisfacer las exigencias previstas por el poder revisor de la Constitución.

Por ello, es que en opinión de la mayoría de los integrantes de esta Sala Superior, el artículo cuestionado, por sí mismo, no es contrario al artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que la obligación impuesta a las legislaturas de las entidades federativas de ajustar la normativa local, dentro del año siguiente a la entrada en vigor de la reforma mencionada, aún no es exigible y por ende no podría reprocharse la falta de adecuación de las disposiciones jurídicas locales, al derecho a ser votado bajo la modalidad de candidatura independiente.”

[...]

SUP-JDC-905/2013

como hechos notorios para este órgano jurisdiccional federal, de conformidad con el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Similar criterio adoptó esta Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-72/2013.

Consecuentemente, ante lo infundado de los agravios hechos valer procede confirmar, en la materia de la impugnación, el acuerdo impugnado.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E :

ÚNICO. Se confirma, en la **materia de la impugnación**, la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE; por correo electrónico, a la parte actora en la dirección electrónica blancaemilia.manzo2@notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx ; **por oficio** al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California; y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 4, 26, 28, y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como los numerales 102, 103, 106 y 110, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SUP-JDC-905/2013

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de los Magistrados José Alejandro Luna Ramos y Flavio Galván Rivera, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZANA

SUP-JDC-905/2013